

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETO NÚMERO

( )

“Por medio del cual se establecen las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la modificación de los contratos de concesión portuaria para el manejo de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 61 de la Ley 1682 de 2013, y

### CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1ª de 1991, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, en consecuencia la creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos son de interés público.

Que mediante el Decreto 1099 de 2013, se adoptó el Plan de Expansión Portuaria para un país más moderno, contenido en el Documento CONPES 3744 del 15 de abril de 2013, el cual señaló la importancia de que el país planee y tenga a su disposición la infraestructura portuaria y tecnológica que permita la exportación e importación de hidrocarburos.

Que el mismo CONPES 3744 de 2013 definió que los requerimientos de infraestructura para la movilización de hidrocarburos constituyen una prioridad del orden nacional, y estableció que principios como la accesibilidad, la redundancia de alternativas en la oferta de servicios para su movilización continua y segura, y la articulación con futuros requerimientos de infraestructura de apoyo a las actividades energéticas, deben regir su planeación.

Que el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013, dispuso que los puertos existentes de servicio privado para el manejo de hidrocarburos podrán prestar servicios a los agentes del sector de hidrocarburos, tengan o no vinculación jurídica o económica con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

Que asimismo, el párrafo del artículo 61 ibídem señala que el Gobierno Nacional debe establecer las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la realización de la respectiva modificación de los contratos de concesión portuaria de servicio privado existentes para el manejo de hidrocarburos, cuando los titulares así lo soliciten.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente Decreto fija las condiciones, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir los titulares de los contratos de concesión portuaria de servicio privado que manejen hidrocarburos y que estén interesados en prestar

Continuación del Decreto "Por medio del cual se establecen las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la modificación de los contratos de concesión portuaria para el manejo de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013"

servicios portuarios a los agentes del sector de hidrocarburos con los que no tengan vinculación jurídica o económica, en los términos del artículo 61 de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 2. SOLICITUD.** Los titulares de los contratos de concesión portuaria a los que se refiere el presente Decreto, interesados en prestar los servicios portuarios a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente, deben presentar ante la autoridad competente una solicitud de modificación del contrato que será aprobada previo cumplimiento de las condiciones, obligaciones y responsabilidades reglamentadas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 3. CONDICIONES.** Para aprobar la solicitud de prestación de los servicios portuarios a los que se refiere el presente Decreto debe verificarse el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el contrato de concesión portuaria de servicio privado para el manejo de hidrocarburos se encuentre vigente.
2. Que la solicitud se suscriba por el representante legal de la sociedad portuaria titular del contrato de concesión o su apoderado.
3. Que al menos un agente del sector de hidrocarburos, no vinculado jurídica o económicamente al concesionario, haya solicitado por escrito la prestación de los servicios, y en ella exprese que se sujeta a lo dispuesto en el reglamento de condiciones técnicas de operación establecido para la prestación de los servicios a cargo del concesionario o sociedad portuaria.
4. Que en los puertos públicos de la zona portuaria no se cuente con la capacidad y disponibilidad logística y técnica para movilizar hidrocarburos.
5. Que las tarifas y la prestación del servicio a los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente se sujeten a las normas que regulan el servicio público portuario.
6. Que la carga de los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente no supere el 49% del total de la carga movilizada por la instalación portuaria, durante el año inmediatamente anterior.
7. Que se respeten los acuerdos o contratos existentes y se garantice el derecho de preferencia de acceso y uso de que trata el artículo 60 de la Ley 1682 de 2013.

**ARTÍCULO 4. AUTORIZACIÓN.** La entidad estatal debe resolver la solicitud mediante acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación.

El acto administrativo debe establecer las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que serán incorporadas, suprimidos, modificados o sustituidos en el respectivo contrato de concesión.

De igual forma, determinará la vigencia de la autorización de conformidad con la solicitud, que en todo caso no podrá exceder la vigencia del contrato de concesión. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, la entidad concedente convocará al concesionario para que suscriba la modificación contractual pertinente.

En ningún caso podrá autorizarse al concesionario para realizar obras o inversiones adicionales a las contempladas en el contrato de concesión portuaria, que amplíen su capacidad para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Decreto

La autorización se mantendrá vigente dentro del plazo por ella señalado siempre que se

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establecen las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la modificación de los contratos de concesión portuaria para el manejo de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013”

conserven durante su período las condiciones que le dieron origen, con excepción de la señalada en el numeral 4º del artículo 3º del presente Decreto, que se valorará únicamente al momento de dar la autorización.

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES.** En el acto administrativo que concede la autorización para la prestación de los servicios portuarios a los que se refiere el presente Decreto, se consignarán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las condiciones, obligaciones y responsabilidades que se fijan en el acto administrativo que lo autoriza.
2. Presentar a la Superintendencia de Puertos y Transporte las tarifas cuando las adopte e igualmente cuando las modifique.
3. Informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de los primeros quince (15) días de la respectiva vigencia fiscal, los volúmenes de carga movilizada dentro del año inmediatamente anterior, discriminando la carga propia de la de los agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente.
4. Ajustar las garantías otorgadas en virtud del contrato de concesión conforme se le requiera.
5. Pagar una contraprestación adicional al Estado por los servicios portuarios que preste a agentes del sector de hidrocarburos no vinculados jurídica o económicamente, según la metodología que para el efecto se defina.
6. Las demás obligaciones que de acuerdo con la especialidad de la autorización resulten pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La autorización que se otorgue al concesionario no lo exime de cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de concesión portuaria, y en ningún caso modificará el esquema de asignación de riesgos del contrato de concesión portuaria.

**ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES.** El titular del contrato de concesión portuaria de servicios privados autorizado para prestar los servicios de que trata este Decreto será responsable ante las autoridades y frente a terceros por la prestación de los mismos

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

**AMILCAR ACOSTA MEDINA**

Continuación del Decreto “Por medio del cual se establecen las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la modificación de los contratos de concesión portuaria para el manejo de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1682 de 2013”

---

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

**CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN**

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

**TATYANA OROZCO DE LA CRUZ**